



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

10/01-2006
134 7450
159
1440

Instituto Nacional de Concesiones
República de Colombia

OTROSI No. 10 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG- 046-2004 DEL 2 DE AGOSTO DE 2004, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.

Entre los suscritos **MAXIMILIANO GONZALEZ HENRIQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'526.308 expedida en Santa Marta (Magdalena), quien obra en el presente documento en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, en su calidad de Subgerente de Gestión Contractual, nombrado mediante Resolución No. 405 del 29 de agosto de 2005 y posesionado mediante acta No. 117 del 29 de agosto de 2005, debidamente autorizado de conformidad con la Resolución de delegación No. 065 del 1 de febrero de 2005, quien en adelante se denominará **INCO**, por una parte y por la otra parte, **ELSSY RUBY RAMIREZ BERMEO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.917.577 de Cali, quien obra en nombre y representación de **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.**, en su calidad de Representante Legal, quien para el efecto de este documento se denominará el **CONCESIONARIO**, hemos convenido en suscribir el presente contrato adicional previa las siguientes consideraciones:

1. Que el 2 de agosto de 2004, el Instituto Nacional de Concesiones - **INCO** y el **CONCESIONARIO** celebraron el contrato de Concesión No. GG - 046 - 2004, cuyo objeto es "El otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que por su cuenta y riesgo realice los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación, la operación, el mantenimiento, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes cedidos al **INCO**, dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial "Pereira- La Victoria", de conformidad con las estipulaciones del pliego de condiciones, del contrato y de sus Apéndices y anexos, y bajo el control y vigilancia del **INCO** y de las demás autoridades competentes en cada caso";
2. Que el 27 de septiembre de 2004 se suscribió por parte del **INCO** y EL **CONCESIONARIO**, el **Acta de Inicio del Contrato**;
3. Que el 28 de marzo de 2005 se dio inicio a la etapa de construcción del proyecto.
4. Que el Concesionario en el K 85+050 del trayecto 2 encontró debajo de la calzada de la vía existente Cartago - Cerritos una tubería perteneciente al poliducto de ECOPETROL, la cual debe ser trasladada para poder construir la doble calzada respectiva.
5. Que con el fin de solicitar el traslado del poliducto a ECOPETROL se envió el oficio radicado INCO 4355 del 25 de mayo de 2005 al INVIAS mediante el cual se solicita informar al INCO con que documento (resolución, convenio, etc.) se otorgó el permiso para la utilización del derecho de vía de la carretera troncal 25.
6. Que ECOPETROL mediante oficio radicado INCO 9214 del 29 de junio de 2005 informa que "ECOPETROL esta en disposición de suministrar la tubería necesaria..., en el entendido que es una obra que el Estado requiere agilizar y que no había sido contemplada en los presupuestos de construcción de la vía".
7. Que la Superintendencia de transporte en oficio enviado a ECOPETROL con copia al INCO radicado 10264 del 18 de julio de 2005 solicita: "Al respecto de lo anterior, esta delegada agradece su gestión, toda vez que de no llegar a un acuerdo positivo, se vería afectado el cronograma de trabajo previsto para la etapa de construcción del proyecto de Concesión en mención."
8. Que el INCO con el oficio radicado 6155 del 19 de julio de 2005, informa a ECOPETROL el tramite que se realizará con el fin de encontrar la solución al tema y solicita que se estudie la posibilidad de que ECOPETROL solicite los recursos necesarios para ejecutar este trabajo y a través de un convenio interinstitucional INCO- ECOPETROL, se financie el valor de estas obras.



Libertad y Orden

NIT 830125996-9

Instituto Nacional de Concesiones
República de Colombia

135
1456
+150
160
+500
1441

9. Que ECOPETROL con el oficio radicado INCO 11406 del 9 de agosto de 2005 y en respuesta al oficio mencionado en el numeral octavo del presente otrosí informa que "...no son de nuestro cargo los costos de ejecución de los trabajos que desarrollen ustedes y que afectan bienes de propiedad de la sociedad."
10. Que ECOPETROL mediante oficio radicado INCO 11699 del 12 de agosto de 2005 dirigido a la Superintendente Delegada de Concesiones e Infraestructura informa que "...lamentamos informarle que al igual que el INCO, la empresa no tenía conocimiento de la ampliación de la vía y por lo tanto tampoco tiene dentro de su flujo presupuestal las cifras que demandan acometer estas obras, así como que legalmente no nos corresponde asumir los costos de la ejecución de estos trabajos, dado que es la vía la que por su diseño reciente, impacta el trazado establecido por el poliducto desde hace algo más de 30 años."
11. Que con el fin de evaluar el costo que tendría el realineamiento del poliducto el supervisor del proyecto solicitó en comité de obra al Concesionario, en el cual estuvo presente personal de ECOPETROL, evaluar el costo que tendría realizar esta actividad y otras alternativas.
12. Que como respuesta a la solicitud el Concesionario envió el comunicado CSA-123-500-2005 radicado INCO 12440 del 26 de agosto de 2005 informando los costos para realizar el realineamiento del poliducto.
13. El INCO a través del oficio radicado INCO 9020 del 3 de octubre de 2005, le aclara al Concesionario que "el poliducto es una red de servicio público y por lo tanto La Sociedad Concesionaria de Occidente S.A. tiene la obligación de realizar la reubicación de las redes de servicios públicos cuando sea necesario,...".
14. Que con el fin de materializar y darle vía libre al asunto, el 18 de octubre se suscribe el acta de acuerdo entre ECOPETROL e INCO donde se dejan plasmados los compromisos a los que se compromete cada entidad. En esta acta ECOPETROL incluye otras obras necesarias de ejecutar para el adecuado desarrollo del proyecto.
15. Que el Concesionario mediante comunicación CSA-123-790-2005 radicada INCO 17598 del 25 de noviembre del 2005 da respuesta al oficio 9020 enviada por la entidad donde manifiesta en su numeral 2 que resulta pertinente resaltar el hecho de que la responsabilidad consagrada en el Contrato de Concesión se refiere a redes de servicio público y por lo tanto no comparten la conclusión de que el poliducto es una red de servicio público ya que en el concepto de ellos no enmarca dentro de las definiciones consagradas por la ley 142 de 1993 y demás que la modifican o reglamentan. También exponen que ECOPETROL no es una entidad prestataria de servicios públicos y tampoco el poliducto está destinado a la prestación de un servicio público, ni es actividad complementaria al mismo.
16. Que en vista del comunicado anterior se solicitó concepto jurídico a la Interventoría para que dirimiera el tema, para lo cual manifiesta mediante el oficio radicado INCO 000084 de enero 4 de 2006 que:

"Establece la Constitución Nacional, en su Capítulo V, del Título XII, artículos 365 a 370: DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, y allí se determina que estos servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, uno de cuyos deberes primordiales es el asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional.

Los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el Preámbulo de la Constitución deben armonizar con otros valores consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se requiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una acción política que le corresponde preferentemente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o sin un querer sin incidencia normativa, sino como

FAJ
KCC



Libertad y Orden

NET 830125996-9

Instituto Nacional de Concesiones
República de Colombia

136
1442
1452

un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.

Como consecuencia de estos planteamientos, la Constitución estableció en su artículo 365 una vinculación esencial entre el estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta la noción tradicional y las características de regularidad, continuidad, la necesidad que satisfaga un interés general, la titularidad del Estado y la prestación material, ECOPEPETROL, con base en su Misión, ejerce una actividad de servicio público esencial.

Los servicios públicos domiciliarios:

El artículo 367 de la Constitución Nacional, consagra: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas".

Es así como aparece la ley 142 del 11 de julio de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones y que en su artículo 1: Ámbito de aplicación de la ley, establece: "Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley".

Es así como la precitada ley, en su Capítulo II, Definiciones Especiales, artículo 14: Definiciones, 14.17, establece: "Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles".

Con base en el análisis anterior, entendiéndose que la pregunta se trata de servicios públicos domiciliarios, puede concluirse claramente que si "las líneas de combustible de ECOPEPETROL", son de los derivados líquidos del petróleo, gasolina y demás afines, **no se consideran redes de servicio público** (negrita y subraya fuera de texto), puesto que, además la misma ley 142 de 1994, lo establece: Servicios públicos: "Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley", tal como se puede verificar en el artículo 1 de la misma, transcrito en uno de los incisos precedentes.

Sin embargo, si se trata del gasoducto, esto es, redes de gas combustible, si serian redes de servicio público, sin olvidar que la actividad de ECOPEPETROL, es un servicio público esencial.

17. Que acogiendo el concepto anterior se solicitó a la interventoría calcular el valor que debía adicionarse al ingreso esperado y con el cual el concesionario asumiría los trabajos acordados en el acta suscrita entre ECOPEPETROL y el INCO en el alcance básico, para lo cual y como respuesta a la solicitud se recibió el comunicado fechado enero 5 de 2006 y radicado en el INCO mediante el No 153 del 6 de enero de 2006.

REC



137
1453
1443

NIT 830125996-9

18. Que dentro del acta suscrita entre ECOPETROL e INCO se incluyen obras al poliducto en sitios donde se ejecutará el alcance condicional, por lo tanto, una vez se active éste, se deberá acordar con el Concesionario el valor de las obras correspondientes a este trayecto.
19. Que en consecuencia;

ACORDAMOS

PRIMERA.- EL INCO y el CONCESIONARIO acuerdan modificar el numeral 1.1.3 del Apéndice A en el párrafo correspondiente al Trayecto 2, el cual quedará así:

Trayecto 2: Nuevo puente sobre el río La Vieja, ampliación a cuatro carriles e intersección Cerritos.

- 1.1 En este **Trayecto** se contempla: i) la construcción de un puente paralelo inmediatamente aguas abajo al Puente Simón Bolívar sobre el río La Vieja; ii) la rehabilitación del **Trayecto**, incluyendo el tramo de dos (2) km en cuatro carriles entre la **Caseta de Peaje** de Cerritos II y la intersección Cerritos; iii) la conclusión del tercer carril y la construcción de un cuarto carril, con un separador central, así como la construcción de un retorno en cada uno de los extremos del **Trayecto**; iv) la rectificación de la denominada "Curva del Diablo" y de cualquier otra curva que no esté cumpliendo las normas de diseño geométrico aplicables; v) la construcción de la intersección en el sitio de Cerritos para el desvío a La Virginia, en paso elevado en cuatro carriles, y desvíos y ramales en conexión a La Virginia, en dos carriles; vi) la construcción de un paso peatonal y paraderos de buses, así como la reubicación de los actuales sitios de comercio. La velocidad de diseño deberá ser de 60 kph., con velocidad de operación indicada en las señales, no superior al 80% de la velocidad de diseño. Existen tramos en donde los radios de curvatura, por razones de seguridad de los usuarios, deberán señalizarse como curva peligrosa, indicando con señal la velocidad máxima a que se puede transitar, de todos modos no mayor del 80% de la que los respectivos radios indiquen como segura, conforme a los diseños.

y vii) todas las obras necesarias en su totalidad descritas a continuación y detalladas en el acta suscrita entre ECOPETROL e INCO el 18 de octubre de 2005:

Poliducto Salgar-Cartago-Yumbo Línea ODECA:

Sector Cerritos-Cartago-1:

Obra: Realineamiento entre Km. 198+500 y Km. 198+880 del poliducto (sector entre el K85+050 y el 85+350 de la vía) en una longitud aproximada de 380 metros.

Sector Cerritos-Cartago-2:

Obra: Adecuación cruce encamisado de vía en el Km. 200+500 del poliducto. (K82+250 de la vía).

Poliducto Medellín-Cartago-Yumbo Línea Medellín 10"

Sector Cerritos-Cartago-4:

Obra: Adecuación cruce encamisado de vía en el Km. 230 del poliducto (correspondiente a la curva del diablo, K81+300 de la vía).

SEGUNDA - El INCO y el Concesionario acuerdan modificar el primer inciso de la cláusula 14 del Contrato de Concesión, modificada previamente por los otosis No 5 del 23 de junio y 8 del 23 de noviembre de 2005, el cual en adelante se leerá como sigue:

El Ingreso Esperado se entenderá como la suma ofrecida por el Concesionario como: a.) la remuneración total para cumplir el Alcance Básico del objeto del presente Contrato; o, b.) la remuneración total para cumplir el Alcance Básico y el Alcance Condicional Cartago - La Victoria, de darse los requisitos establecidos en el numeral 2 del Apéndice E

File
KCC



NIT 830125996-9

Instituto Nacional de Concesiones
República de Colombia

138
2631453
1510
1454
1444

para la ejecución de este último. En el primer caso (letra a. anterior), el **Ingreso Esperado** será la suma equivalente a SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COL \$74.014.500.000,00) del 31 de diciembre de 2003, como consecuencia de las obras establecidas en el acta de acuerdo suscrita entre el INCO y ECOPEPETROL teniendo en cuenta el considerando número 18 del presente otrosí. En el segundo caso (letra b) anterior, el **Ingreso Esperado** será la suma equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COL \$ 278.824.500.000,00) del 31 de diciembre de 2003, como consecuencia de las obras establecidas en el acta de acuerdo suscrita entre el INCO y ECOPEPETROL teniendo en cuenta el considerando número 18 del presente otrosí, valor que corresponderá a la remuneración total al **Concesionario** por el cumplimiento y ejecución del **Alcance Básico** y del **Alcance Condicional Cartago - La Victoria**.

TERCERA.- EL INCO y el **CONCESIONARIO** acuerdan que las disposiciones previstas en el Contrato de Concesión así como en los Apéndices A, B, C y D que expresamente no se modifican con el presente Otrosí, permanecen vigentes y surten sus efectos legales.

CUARTA.- EL INCO y el **CONCESIONARIO** acuerdan que el **CONCESIONARIO** deberá modificar, ampliar o restablecer la(s) garantía(s) previstas en la cláusula 26, cuando el valor de las misma(s) se vea afectado por razón de las modificaciones o adiciones previstas en el presente OTROSÍ. De igual manera, en el evento en que las mencionadas modificaciones o adiciones afecten el valor del contrato o su vigencia, deberá ampliar o prorrogar la(s) correspondiente(s) garantía(s). Si el Contratista se negare u omitiere prorrogar o adicionar las garantías exigidas por el contrato dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la suscripción del presente OTROSÍ, el INCO queda habilitado para adelantar dicho trámite directamente ante la aseguradora o entidad bancaria garante, y procederá a descontar el valor de las primas o costos en que para tales efectos deba incurrir, de las sumas que se adeuden directamente al **CONCESIONARIO**.

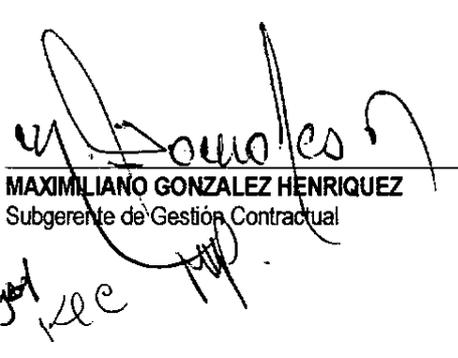
QUINTA.- EL CONCESIONARIO declara que la suscripción del presente OTROSÍ no genera desequilibrio económico del Contrato de Concesión, ni ningún otro tipo de perjuicio, y a su vez expresa que con la suma señalada en la Cláusula segunda, declara restablecido el equilibrio del Contrato GG-046-2004, a su favor, por lo cual manifiesta que no hay perjuicio de ninguna índole por los hechos indicados en la cláusula primera. Las cláusulas no modificadas expresamente en este OTROSÍ permanecen vigentes.

SEXTA.- Este contrato se perfecciona con la suscripción de las partes. **EL CONCESIONARIO** publicará el presente OTROSÍ en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Para constancia se firma en Bogotá DC., a los diez (10) días de enero de 2006.

POR EL INCO,

POR EL CONCESIONARIO,


MAXIMILIANO GONZALEZ HENRIQUEZ
Subgerente de Gestión Contractual


ELSSY RUBY RAMIREZ BERMEO
Representante Legal